

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 reales al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su impopante salud.

#### REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del acuerdo adoptado por V. I., en uso de la autorización que le fué concedida por Real decreto de 22 de enero próximo pasado, no adjudicando el servicio de la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico, después de vistas y examinadas las diferentes proposiciones que se han presentado; S. M., de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, y en vista de las razones en que V. I. apoya su determinación, ha tenido á bien aprobarla en todas sus partes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1860.—Saturnino Calderon Collantes.—Sr. Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho.

#### RESOLUCION QUE SE CITA.

Dirección general de Ultramar.—Vista la esposición presentada por D. Francisco Sanmartí Brugués y compañía, fecha 6 de diciembre del año próximo pasado, en que manifiesta que mantiene su proposición de hacer el servicio de conducir la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y Puerto-Rico por la cantidad de 880,000 rs. vn. por viaje redondo, si bien no se conforma con que esta proposición sirva de tipo para una subasta:

Vista otra esposición presentada en 23 de enero de este año por el mismo Don Francisco Sanmartí y Brugués, en que manifiesta tener dudas sobre si la Dirección, autorizada para hacer este contrato por Real decreto de 22 del mismo mes, consideraría subsistentes sus proposiciones:

Vista la Real orden de 31 de enero último, en que se dice á D. Francisco Sanmartí Brugués que no se podían tener

por subsistentes las referidas proposiciones mientras no las reprodujera, y que se esperaba su contestación antes del día en que cumplía el plazo señalado, entendiéndose que si así no lo verificaba se tendrían aquellas por retiradas:

Vista la comunicación del Gobernador de Barcelona fecha 10 de febrero corriente, y recibida el 14, en que da parte de haber entregado á D. Francisco Sanmartí Brugués en el mismo día 10 el pliego que contenía la expresada Real orden de 31 de enero:

Vista la proposición de D. Luis Est. Perera fecha 15 de febrero, y recibida en el mismo día, comprometiéndose á hacer el servicio por la cantidad de 1.500,000 rs. vn. por viaje redondo.

Vista la proposición presentada por la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español fecha 15 de febrero, recibida á las cinco y media de la tarde del mismo día, comprometiéndose á hacer el servicio por la cantidad de 949,000 reales vellón por viaje redondo.

Vista la proposición de D. Rafael Bertran de Lis, fecha 15 de febrero, recibida á las nueve de la noche del mismo día, comprometiéndose á hacer el servicio por la cantidad de 1.477,747 rs. vn. por viaje redondo:

Vista la proposición de D. José Campo fecha 15 de febrero, recibida á las once y media de la noche del mismo día, comprometiéndose á hacer el servicio por la cantidad de 55 pesos fuertes por viaje redondo:

Visto el párrafo octavo del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852, por que se rige la contratación de los servicios públicos, en que al determinar los contratos exceptuados de las solemnidades de las subastas se expresa que se encuentran entre otros en este caso «los que se verifiquen después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no esceda del tipo fijado en las condiciones:»

Visto el Real decreto de 22 de enero de este año: en que se autoriza al Director general de Ultramar para contratar la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico sin el requisito de la pública licitación, y con arreglo al pliego de condiciones aprobado en 14 de diciembre del año próximo pasado:

Visto el anuncio oficial inserto en la Gaceta del 24 de enero, manifestando que se admitirían proposiciones hasta el día 15 de febrero inclusive:

Considerando que D. Francisco Sanmartí Brugués presentó una proposición antes de celebrarse la última subasta, y

de consiguiente antes de sacarse á contrata este servicio; y que en vez de reproducirla se limitó á preguntar si esta Dirección general la tenía por subsistente, pregunta que satisfizo la Real orden, fecha 31 de enero, en que se le dijo que si no contestaba categóricamente dentro del plazo señalado se tendría su proposición por retirada:

Considerando que el referido D. Francisco Sanmartí Brugués y compañía, á pesar de haber tenido tiempo para contestar, como lo comprueba la fecha del oficio del Gobernador de Barcelona acusando la entrega de la citada Real orden, no lo verificó en el plazo señalado para admitir proposiciones con la circunstancia de haberse ausentado de esta corte, sin dejar persona que lo representara, ni avisar su domicilio en aquella capital; razones todas por las cuales se debe tener por retirada su propuesta:

Considerando que en la de D. José Campo hay un error material por la casi totalidad del precio que sin duda fué su ánimo ofrecer, como la simple lectura de la proposición demuestra, y á mayor abundamiento de la declaración confidencial del interesado confirma, manifestando que quiso escribir 55,000 pesos fuertes:

Considerando que eliminadas estas dos proposiciones, la una por abandono y la otra por error material, las demás recibidas en la Dirección general de Ultramar exceden de la cantidad de 880,000 rs. vn. por viaje redondo, que fué el tipo señalado por el Gobierno en la última subasta, como consta del acta inserta en la Gaceta de Madrid de 21 de enero de este año, y que fuera del tipo de la última subasta no consiente la adjudicación de los servicios públicos el párrafo octavo del artículo 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852:

Considerando que aunque la conducción de la correspondencia á las provincias de Ultramar es uno de los nominalmente exceptuados del requisito de la licitación en el citado Real decreto, al sacarlo á subasta cuatro veces consecutivas parece que se le ha querido comprender, para los efectos de que habla el indicado párrafo octavo del art. 6.º, dentro de las mismas condiciones de aquellos servicios, en que no es permitido á la Administración prescindir del remate público:

Considerando que aun en el caso de no ser así, y en el de poderse adjudicar la contrata á tipo libre en virtud de una inteligencia distinta de aquella disposición, no cabe determinar esto en las facultades que se me han concedido por

el Real decreto de 22 de enero de este año:

Se declara que no puede aceptarse ninguna de las proposiciones presentadas para la conducción de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba y de Puerto-Rico, sometiendo á la resolución del Consejo de Ministros, lo que en este asunto procediere.

Madrid 17 de febrero de 1860.—El Director general de Ultramar, encargado interinamente del despacho, Augusto Ulloa.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Administración.—Negociado 2.º

El Sr. Ministro de la Gobernación ha dirigido con esta fecha al Gobernador de la provincia de Lérida la siguiente Real orden:

«En vista de las propuestas de recargos extraordinarios que para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales del corriente año hacen los Ayuntamientos de los pueblos que expresa la adjunta relación, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien concederles los recargos que se señalan respectivamente á cada uno sobre las contribuciones territorial é industrial, con arreglo al *máximum* fijado por el Consejo de Ministros en observancia del art. 28 de la Real orden de 30 de julio último, por cuya razón han sido limitados al 50 y 25 por 100 los recargos solidificados con mayor tipo. Al propio tiempo, y considerando que por efecto de esta reducción ha de quedar sin cubrir por completo el déficit en algunos de dichos presupuestos, resultando además en muchos de ellos un gran descuberto, sin que para llenarlo ó extinguirlo se proponga medio alguno, S. M. se ha servido resolver, en atención á que no puede traspasarse el límite de recargos anteriormente citado, que escite V. S. el celo de los Ayuntamientos á fin de que amplíen sus propuestas con aquellos arbitrios especiales que crean más convenientes, haciendo uso de la tarifa núm. 2.º de la contribución de consumos, á cuyo medio pueden recurrir según el art. 25 de la mencionada Real orden: en la inteligencia de que si después de agotados todos los recursos extraordinarios que la legislación vigente sobre arbitrios pone á disposición de las Municipalidades con el expresado objeto, resultasen todavía descubiertos por falta de medios á que apelar, justificado este extremo, procederá V. S. á castigar nuevamente los presupuestos en que aquellos aparezcan, haciendo en

sus créditos las rebajas oportunas, principalmente en los referentes al capítulo de Instrucción pública, cuyos crecidos gastos manifiesta V. S. no poder soportar la mayor parte de los pueblos, de modo que no se comprendan por ningún concepto en el presupuesto, más obligaciones que las que puedan ser satisfechas con los ingresos probables, tanto ordinarios como extraordinarios, según exige una buena administración económica; participando V. S. á este Ministerio las atenciones de Instrucción pública que se queden sin cubrir, á fin de ponerlo en conocimiento del de Fomento para que adopte la disposición que estime oportuna.

Lo que de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, trasladado á V. S. para su conocimiento y á fin de que haga aplicación de las prescripciones de dicha Real orden en los casos análogos que puedan ocurrir en esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 16 de febrero de 1860.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ilmo. Sr.: He dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la memoria y estados formados por el Jefe. Oficial del Negociado 5.º D. Rafael de Muro, con los Auxiliares de esa Dirección D. José Vela y Lopez y D. Andrés María Veladiez, y que demuestran el orden y economía que se han introducido en tan importante ramo de la Administración, los mayores ingresos que ha tenido el Tesoro, la disminución que se observa en los créditos que aparecieron en descubierto al plantearse al nuevo y actual sistema de contabilidad, y el reintegro casi completo de lo que se hallaba distraído y correspondía al fondo privativo de los penados, el cual asciende actualmente á 1.554,665 reales, cuando á fines de 1856 era menos de la mitad; advirtiéndose igual progresión de uno á otro año en los productos que han tenido en el de 1859 comparado con el anterior un aumento de 440,782 rs., y habiendo sido también notables las economías que se han logrado en los gastos susceptibles de ellas.

Enterada S. M. con particular satisfacción de estos hechos; considerando que son debidos á la laboriosidad bien meditada y oportunas disposiciones de esa Dirección, y á la asiduidad, inteligencia y celo con que los empleados á sus órdenes las secundan; y teniendo presente que continuando este sistema podrán obtenerse mayores ventajas cuando á consecuencia del crédito que se ha concedido para edificios presidiales adquirieran los establecimientos penales las condiciones de que carecen para seguridad de los confinados, pudiendo emplearse los mismos en trabajos y ocupaciones que sin hacer concurrancia perjudicial á la industria libre, acrezcan las rentas del Estado, ha tenido á bien S. M. mandar se den á V. I. las gracias en su Real nombre, haciéndose extensivas á dichos empleados, y asimismo á cuantos han contribuido á los referidos trabajos, debiendo servirles de mérito para sus adelantos y recompensas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, satisfacción y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Director de Establecimientos penales.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. del expediente instruido por esa Dirección general demostrando las grandes proporciones en que se ha desarrollado el inmenso tráfico de rematar fincas de Bienes nacionales por medio de personas totalmente insolventes y desacreditadas, con objeto de exigir cantidades convenidas á los postores que de buena fe desean la adquisición de aquellas. Y considerando que las artes de que se valen dichas personas, conocidas vulgarmente con el nombre de *primistas* para eludir la responsabilidad que la ley les impone, son: la alteración de su nombre y domicilio para sustraerse á la acción de los Juzgados, y la cesión de las fincas en individuos para quienes la pena corporal de encerramiento ó prisión no afecta á su posición social, la Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa oficina general, ha tenido á bien resolver:

1.º Que la identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 57 de la ley de 11 de julio de 1856, se justifique mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen éste, con dos testigos de notoria solvencia á juicio del Juez y del Comisionado de ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si este no fuere encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiera existido alguna falsedad en la primera diligencia.

2.º Que no se admitan cesiones de fincas vendidas por el Estado, sin que antes acredite el cedente tener satisfecho el primer plazo del importe del remate.

Y 3.º Que se recomiende y encargue á los Jueces de primera instancia, bajo su responsabilidad, el riguroso cumplimiento de los artículos 58 y 59 de la ley de 11 de julio de 1856, debiendo impetrar para su aplicación, en los casos que fuere necesario, el auxilio de los Gobernadores de las provincias.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de febrero de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de de Barcelona con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846; y de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. José Almirall, para que salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche, por medio de una presa construida sobre el torrente llamado Vall-den-Billot, el agua necesaria para el riego de 104 áreas y 95 centiáreas de terreno de su propiedad inmediato al río Noya, término municipal de Martorell; debiendo sujetarse en el uso de esta autorización á las condiciones siguientes:

1.º La altura de la presa no podrá exceder de 20 centímetros sobre el fondo actual del torrente, y se referirá á un punto fijo é invariable para que pueda ser comprobada en todo tiempo.

2.º Las aguas sobrantes del riego deberán llevarse al río Noya sin poderse utilizar en otros usos.

3.º La presente autorización no facultará al concesionario para atravesar terrenos de propiedad particular, sin el consentimiento de sus dueños ó sin que preceda el expediente de ser vidumbre legal de acueducto.

4.º Las obras se ejecutarán con entera sujeción al proyecto presentado y bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia.

El Gobierno se reserva la facultad de reanudar el cauce del torrente, siempre que fuera conveniente para algún objeto de interés general, sin que el concesionario pueda reclamar en tal caso ningún género de indemnización.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado Don Alejandro Díaz Zafra á nombre de Don Bernabé de las Rivas, demandante; y de la otra la Administración general demandada, representada por mi Fiscal, sobre inteligencia de ciertas condiciones consignadas en un contrato de suministros para algunos presidios, siendo uno el de Granada y sus destacamentos, y el de la carretera de Motril:

Visto:

Vista la subasta celebrada en Ceuta en 24 de mayo de 1854 ante el Comandante general, en la que D. Francisco Bueno hizo postura y se obligó á ejecutar el suministro de varios presidios, y entre ellos el de Granada, sus destacamentos y cascos de corrección, por 45 maravedís y 99 cents. cada ración, y el de la carretera de Motril por 49 mrs. y 74 cents., cuya proposición se aprobó por Real orden de 8 de junio del mismo año.

Vista la cesión que Bueno hizo á Don Bernabé de las Rivas, quien la aceptó y se comprometió por escritura pública de 7 del inmediato julio á ejecutar el suministro de los referidos presidios y sus destacamentos en los términos y á los precios á que se refería la citada Real orden:

Visto el pliego de condiciones inserto en dicha escritura, y con especialidad el epígrafe del mismo que dice así: «Pliego de condiciones aprobado por S. M. bajo las cuales se saca á pública subasta el suministro de los presidios de Alcalá de Henares, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cartagena, Ceuta, Coruña, Granada, Sevilla, Toledo, Valencia, Valladolid, Zaragoza, sus destacamentos, el de Palma de Mallorca, y los presidios de las carreteras de Motril y Vigo, y el Canal de Isabel II; la condición 57 en el párrafo que dice: «Se considera como parte de estas raciones... el pan y leña que concede el art. 104 de las Ordenanzas á los capataces de los presidios de las carreteras de Motril, Vigo y Canal de Isabel II; y finalmente la condición 12 redactada en esta forma: «Si por disposición del Gobierno se suprimiese algún presidio, se considerará respecto de él finalizada la contrata desde el día que el mayor número de confinados marche para otros puntos.»

Vista la Real orden de 20 de agosto de 1856 en que se dispuso que á la mayor brevedad pasase el presidio de Motril con su plana mayor á Málaga;

Vista la manifestación que con motivo de esta Real orden hizo el representante del contratista, diciendo que este le había prevenido no diera ración alguna á fuerza procedente de Motril, aunque se

le exigiera como destacamento de Granada:

Vista la Real orden de 26 de diciembre de 1856, trasladando nuevamente la fuerza de presidiarios á Motril, en la cual se expresa el motivo de la traslación de esa fuerza en agosto anterior desde Motril á Málaga por estas palabras: «Se suspenderán desde luego las obras ejecutadas por presidiarios en la carretera de Motril en atención á que su coste es mayor que si se ocupasen hombres libres.»

Vista la Real orden de 17 de enero de 1857, en que se mandó que Rivas proveyese de raciones á dicha fuerza; la comunicación del Gobernador en que participaba no había podido conseguir se hiciera el suministro, y la Real orden de 15 de febrero, en que se dispuso que en el espacio de 15 días volviese Rivas á encargarse del suministro, y que de no haberlo se pondría en relación lo que el Tesoro hubiera satisfecho por el concepto expresado, á fin de que remitiéndola á la Administración de Hacienda pública, pudiera compelerle á la satisfacción de lo que alcanzase en la forma establecida por las leyes:

Visto el escrito que en 11 de marzo presentó Rivas, espresando que salió el presidio de la zona de la carretera de Motril con dirección á Málaga en 1.º de setiembre de 1856; que desde este día finalizó la contrata según la condición duodécima de la misma; que además se contrató el suministro por localidades adjudicándose á diferentes precios; tomando los licitadores por base de sus cálculos los valores que tenían en los puntos donde se hallaban, y pidió quedasen sin efecto las Reales órdenes de 30 de setiembre de 1856 y 17 de enero y 15 de febrero de 1857, lo que se desestimó por otra Real orden de 5 de abril del año últimamente citado:

Vista la demanda que en 8 de setiembre entabló D. Bernabé de las Rivas, y sostuvo después en su nombre el Licenciado D. Alejandro Díaz Zafra, en la que pretende se declare: primero, que la contrata para el suministro del presidio de Motril terminó en 1.º de setiembre de 1856 en que emprendió la marcha á otro punto la totalidad de la fuerza, con arreglo á la condición duodécima; segundo, que quedó por consiguiente sin efecto lo determinado en las Reales órdenes de 30 de setiembre del mismo año y 17 de enero y 15 de febrero de 1857; tercero, que debe procederse al abono del coste que tuvieron las 1,704 raciones que se le sacaron en Granada para suministrar los cuatro primeros días de setiembre; y cuarto, que se proceda al abono del coste que tuvieron las raciones que se entregaron en Málaga y Granada desde el 5 de setiembre de 1856 hasta el 31 de enero de 1857:

Vista la contestación de mi Fiscal con la solicitud de que se desestimen las pretensiones del demandante y se confirmen las Reales órdenes contra las que se ha reclamado:

Considerando que el establecimiento penal de la carretera de Motril se dió espresamente en el pliego de condiciones y en la escritura de remate del suministro que movió este pleito de carácter y el nombre del presidio, debiendo por ello ser ahora estimado tal para los efectos de la contrata, aunque no sea en realidad, como se pretende, más que un destacamento:

Considerando que trasladado con su plana mayor dicho presidio á Málaga, en virtud de Real orden de 20 de agosto de 1856, quedó en su consecuencia el caso previsto en la duodécima de las mencionadas condiciones:

Considerando que aun cuando la traslación referida no hubiese sido traslación, sino suspensión, como se dá por sentado contra la espresada consecuencia, todavía tendría esta lugar, porque ha-

biendo sido indefinida semejante suspensión como lo patentiza el motivo de ella, consignado en la citada Real orden de 26 de diciembre de 1855, tendría el contratista derecho á reputarla como verdadera suspensión;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquín José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, Don José Caveda, D. Antonio Caballero, Don Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, Don Pedro Gómez de la Serna, El Conde de Torre Marín y D. Manuel de Guíllamas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 5 de abril de 1857, y en declarar litalizada la contrata de 1.º de setiembre de 1856 en que se verificó la traslación del referido establecimiento penal á Málaga, debiendo darse al contratista la indemnización que corresponda.

Dado en Palacio á diez y ocho de enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico

Madrid 31 de enero de 1860.—Juan Sunyé.

**REAL DECRETO.**

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Blas Requena, vecino de Cartagena, y el Licenciado D. Angel Barroeta, su abogado defensor, apelante; y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, apelada, sobre caducidad de la mina titulada *Balsa*:

Visto. Vistos los antecedentes, de los cuales resulta que D. Francisco Antonio Martínez, vecino de Cartagena, y en su representación D. Cristóbal Abadé, presentó escrito en el Gobierno civil de la provincia de Murcia en 4.º de junio de 1855 denunciando como abandonada por más de cuatro años una mina plomiza llamada *Balsa* de la pertenencia de D. Blas Requena, situada en el collado de Porman, Diputación del Garbanzal, término de dicha ciudad, espresando sus respectivos linderos; y notificado el concesionario, vino oponiéndose al denuncia, en cuya virtud se mandó proceder al reconocimiento facultativo; y habiéndolo verificado el Ingeniero D. Matías Menéndez de Lúcar en 14 de julio de 1856, manifestó en su informe de 30 de agosto del mismo año que según el estado de las rozas ó desmontes, así como el de los vaciaderos, debía creerse que habían sido abandonados hacia más de dos años; y concluía diciendo, que debía dicha pertenencia considerarse denunciada con

arreglo á la ley. Por lo que, y en vista de la información testifical justificativa del abandono presentado por el denunciante, el Gobernador civil, en decreto de 15 de octubre de 1856, declaró la caducidad de la mina *Balsa*:

Visto el escrito en que D. Gaspar Valeriola, á cuyo favor había cedido Martínez todos sus derechos al citado denuncia, presentó en 24 del propio mes y año solicitud de registro de la espresada mina con el nombre de *Ricardo*; y practicado el reconocimiento preliminar, quedó en tal estado el expediente por haber recurrido Requena á la vía contenciosa:

Vista la demanda que este dedujo ante el Consejo Provincial en 17 de noviembre siguiente pretendiendo que se revocase y dejase sin efecto el decreto de caducidad de 15 de octubre anterior, declarando que D. Blas Requena no había perdido la propiedad de dicha mina, y estaba por consiguiente en el pleno goce de todos los derechos de su concesión:

Visto el escrito en que, contestando la Administración á la demanda, solicitó que se desestimase esta y declarase válido y subsistente, como justo y legal, el referido decreto:

Vistas las pruebas de las partes:

Vista la sentencia pronunciada en 1.º de octubre de 1857, por la que el Consejo provincial absolvió á la Administración de la demanda, quedando en su virtud firme y subsistente la providencia gubernativa:

Visto el recurso de apelación interpuesto por el demandante en tiempo y forma, y admitido en ambos efectos por auto de 9 del mismo mes:

Vista la demanda de agravios presentada ante el Consejo en 5 de diciembre por el Licenciado Barroeta pidiendo en su representación que se revoque la sentencia apelada, y se declare que la mina *Balsa* toca y pertenece á su representado con arreglo á la concesión que se le hizo.

Vista la contestación de mi Fiscal, en que solicita la confirmación de la espresada sentencia.

Vista la ley de minería de 11 de abril, y el reglamento para su ejecución de 31 de julio de 1849:

Considerando que habiendo completa contradicción entre la prueba de los numerosos testigos examinados á instancia de ambas partes, debe estarse más bien á los que afirman que la mina en el tiempo á que se refiere el denuncia estaba en labores, dando por razón de su dicho que trabajaban en ella:

Considerando que el Ingeniero D. Matías Menéndez Lúcar, al evacuar en 30 de agosto de 1856, esto es, á los 15 meses después de hecho el denuncia, el informe que dió á consecuencia del reconocimiento de la mina, practicado en 14 de julio del mismo año, se limitó á decir que «debía creerse» que la mina estaba abandonada hacia más de dos años; y que esta conjetura no debe reputarse como bastante para dar por caducado el derecho de propiedad en la mina contra el que legítimamente la había adquirido:

Considerando que las demás pruebas practicadas á instancia de la Administración no dan mayor fuerza á sus pretensiones:

Considerando que cuando no aparece completamente justificado el abandono durante el tiempo legal debe decidirse á favor de la propiedad más bien que por el denuncia:

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio González, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Pedro Gómez de la Serna, el Conde de Torre Marín, D. Manuel de Guíllamas y D. Manuel Moreno López.

Vengo en revocar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Murcia, y el decreto del Gobernador de la misma provincia de 15 de octubre de 1856, y en declarar no haber lugar á la caducidad de la mina *Balsa*.

Dado en Palacio á veintisiete de enero de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid, á 14 de febrero de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Gandía sobre conocimiento de la causa que se sigue contra Miguel Alamá y Mundo á consecuencia de la muerte violenta del cabo de Carabineros Juan Martínez Montijano.

Resultando que en la mañana del 28 de setiembre de 1859, practicándose diligencias de oficios en su busca, se halló en la cenia de María Teresa, término de Daimus, muerto violentamente al cabo segundo de carabineros, vestido de uniforme y teniendo su armamento á la intermediación:

Resultando que formadas diligencias sobre el suceso por la jurisdicción militar, declararon los carabineros de Daimus que el cabo Martínez en la tarde del 27, después de distribuido el servicio para la noche entrante, se quedó en la casilla sin que le volvieran á ver hasta el día siguiente en que se le encontró ya cadáver; y que por lo regular no se separaba del destacamento, pues continuamente estaba en la playa recorriendo el distrito y vigilando las patrullas á distintas horas de la noche, como era de su instituto y estaba ordenado por los Jefes, según asegura el Teniente con grado de

Capitan D. Vicente Gil y Talens, Jefe del mismo cabo:

Resultando que instruida también causa por el Juez de primera instancia de Gandía sobre el propio suceso, en que aparece complicado el paisano Miguel Alamá, se promovió por el Juzgado de la Capitanía general referida la presente competencia, que funda en que el delito fué cometido en ocasión de hallarse el cabo Martínez Montijano prestando el servicio de su instituto, y que por lo tanto, con arreglo al art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas y Reales órdenes de 5 de agosto de 1771, 22 de noviembre de 1790 y reglamento especial del cuerpo, causaba desafuero:

Resultando que el Juez de primera instancia sostiene su jurisdicción apoyado en que no se hallaba justificado el extremo de que el cabo referido estuviese de servicio en la ocasión en que se le privó de la vida, circunstancia que debería constar para que hubiese desafuero:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elio:

Considerando que la agresión al cabo segundo de carabineros Juan Martínez Montijano ocurrió entre la puesta del sol del 27 de setiembre de 1859 y al amanecer del siguiente día, durante cuyo espacio de tiempo es cierto que como Jefe del destacamento de Daimus estaba de servicio con varios individuos de su sección para impedir el contrabando por la parte de la playa y retaguardia que á dicho punto corresponde, según en sus respectivas declaraciones afirman sus subordinados y el Jefe mismo del cabo, D. Vicente Gil y Talens, Teniente con grado de Capitan.

Considerando que la calidad continua del servicio y no la falta de prueba de no haber habido interrupciones imputables en su desempeño es la que influye en determinar la jurisdicción á quien compete entender en el proceso, porque la presunción legal, mientras no conste lo contrario, es que cada uno cumple con sus deberes, y en estos autos no hay ninguna justificación de que el ofendido al sufrir el insulto hubiese abandonado los suyos:

Considerando que según lo dispuesto en la Real orden de 17 de setiembre de 1855 está aplicado á los que insultan á los carabineros en actos del servicio propio de su cuerpo el desafuero contenido en el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Ordenanzas generales del ejército:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Valencia, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leído y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebran-

do audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 14 de febrero de 1860.—Gregorio C. García.

**GOBIERNO CIVIL.**

**de la Provincia de Albacete.**

*Circular núm. 57.*

Por el Excmo. Sr. Presidente de la Asociación general de Ganaderos del Reino, con fecha 29 de febrero último, se me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de marzo de 1854, para la organización y régimen de la ganadería del Reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del Reino y demás que por el mismo reglamento les corresponde, hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día veinticinco de abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 50, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demás Vocales necesarios y voluntarios, cuanto considere conducente á la conservación y prosperidad de la ganadería, con tal de que con un año de anticipación sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrio, ó de veinticinco de vacuno, ó de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda, lo que deberán justificar con certificación del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribución del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado día veinticinco de abril en la Secretaría de la Asociación.

Además han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociación.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algún empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten después de tres días de hallarse consti-

tuida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.»

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de todos los ganaderos de esta provincia.

Albacete 6 de marzo de 1860.—Antonio Hurtado.

*Otra núm. 58.*

Habiendo manifestado el Alcalde de Higuera á este Gobierno que el vecino del mismo, Francisco Oliver, había encontrado el día 28 de febrero último á las diez de la noche y sitio llamado Cueva Negra, una burra rucia, muerta, cargada de miera, y que por disposición del referido Alcalde habrá quedado depositada la indicada miera en la casa del mencionado Oliver;

He dispuesto se haga saber al público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de su dueño y se presente en la precitada villa de Higuera ante el Alcalde de la misma, quien precedidas las correspondientes señas, y justificando al propio tiempo ser de su pertenencia, le será entregada la enunciada miera.

Albacete 6 de marzo de 1860.—Antonio Hurtado.

**ANUNCIO OFICIAL.**

D. Pedro Carrillo y Sanchez, Caballero y Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, Abogado de los del Ilre. Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en la causa que se sigue en este Juzgado en averiguación de los autores de varios cortas de montar en el término de Mira, tengo acordado la presentación de D. Joaquin Gonzalez, vecino de dicho pueblo, é ignorándose su paradero, le llamo, cito y emplazo para que en término de diez días comparezca en este Juzgado á evacuar una diligencia en dicha causa, y no haciéndolo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cañete á primero de marzo de mil ochocientos sesenta.—Pedro Carrillo y Sanchez.—Por mandado de S. S. José Crispulo Escamilla Alcolea.

**RELACION de las hilas y vendajes que ha recibido D. Juan Guspi y remitido al Ejército de Africa.**

Casas de Vés	Hilas.		Vendas.	Trapos.	
	Libras.	Ozcas.		Libras.	Ozcas.
Florencia Pardo.	.	.	2	.	.
Agueda Navarro.	.	.	1	.	.
Miguel Rabadán.	.	.	3	.	.
Isabel Perez.	.	.	1	.	.
Sebastian Perez.	.	.	3	.	.
Bonifacia Gonzalez.	.	.	1	.	.
Blas Villena.	.	.	1	.	.

	Hilas.		Vendas.	Trapos.	
	Libras.	Ozcas.		Libras.	Ozcas.
Brigida Salvador.	.	.	1	.	.
Sebastian Jimenez.	.	.	1	.	.
Antonio Cantero.	.	.	1	.	.
Andrés Villanueva.	.	.	1	.	.
Juan Martinez Pardo.	.	.	1	.	.
Cándido Pardo.	12	.	12	.	.
D.ª Carmen Lozano.	3	.	3	.	.
Josefa Salustiana Pardo.	5 1/2	.	1	4	.
Isabel Carrion.	5 1/2	.	1	2	.
Estéban Candel.	.	.	.	.	2
Isabel Cuevas.	1	.	6	.	.
Juana Maria Fernandez.	8	.	.	.	.
Dolores Garcia.	1	.	.	.	.
Maria Valero.	.	.	1	.	.
Casilda Martinez.	.	.	4	.	.
Juana Maria Rabadán.	.	.	21	.	.
Pedro Herraiz.	.	.	2	.	.
Ana Maria Fernandez.	.	.	3	.	.
D.ª Catalina Perez.	15	.	12	.	.
D.ª Maria Josefa y D.ª Joaquina Perez.	1	8	.	.	.
Ana Maria Ochando.	.	4	2	.	.
D.ª Isabel Villena.	14	.	6	.	.
Catalina Talavera.	1	14	6	.	.
Maria Fernandez.	.	2	3	.	.
Ana Maria Pardo.	.	.	2	.	.
Josefa Navarro.	.	.	2	.	.
Josefa Navarro de Juan José.	.	5	2	.	.
Catalina Ochando.	.	5	4	.	.
Ramona Talavera.	.	.	2	.	.
Maria Pencher.	.	2 1/2	5	.	4
Catalina Villena.	.	5	.	.	4
Petronila Ochando.	2	1	.	.	.
Alfonsa Perez Tebar.	.	4	8	.	.
D.ª Gaspara é Isabel Valera.	.	4	8	.	7
Isabel Maria Perez.	.	8	.	.	.
Aquilina Fernandez.	.	.	5	.	.
Isabel Sabaldon.	.	.	2	.	.
Josefa Perez.	.	1 1/2	3	.	5
Teresa Carrion.	.	14	4	.	.
D.ª Angela Pardo.	.	8	1	.	.
Ana Maria Navalon.	.	15	6	.	4
Josefa Soriano.	.	4	2	.	.
Maria Antonia Lopez.	.	5	2	.	.
Maria Josefa Fernandez.	.	12	4	.	.
Balbina Gomez.	1	9	.	.	.
Ana Maria Martinez.	.	1 1/2	1	.	5
Ana Maria Fernandez.	.	9 1/2	2	.	3
Joaquina Cuevas.	.	10	2	.	.
D.ª Antonia Espinosa.	.	8	2	.	.
Maria Antonia Diazo.	.	3 1/2	2	.	.
Ursola Lopez.	.	.	5	.	4
Maria Jimenez.	.	4	.	.	.
D.ª Dolores y Amalia Ortega.	1	8	12	.	.
Ildefonsa Villena.	.	6	.	1	4
D.ª Jacoba Villena.	1	.	.	.	.
Nicolasa Martinez.	.	1 1/2	8	.	6
Josefa Peñalver.	.	2	3	.	6
Ramona Santos Talavera.	.	.	2	.	.
Manuela Martinez.	.	9	.	.	.
Manuela Fernandez.	.	.	4	.	.
Josefa Bernaben.	.	12	6	.	.
D.ª Prudencia Villena.	.	.	9	.	.
Isidora Cuesta.	.	.	5	.	.
Fulgencio Pardo.	.	.	1	.	.
Isabel Pardo de Alcañiz.	.	15	.	.	2 Sábanas
Isabel Solano Lopez.	1	7	10	.	.
Isabel Solano Torres.	1	10	19	.	.
Isabel Rua Ochando.	1	1	.	.	.
Maria Josefa Ferrer.	.	.	19	.	.
Tomasa Perez.	.	.	3	.	.
D.ª Eugenia Perez.	1	5	2	.	.
Josefa Pardo.	.	2 1/2	2	.	.
D.ª Dolores Sanz.	.	10	5	.	.
<b>Total</b>	<b>50</b>	<b>.</b>	<b>298</b>	<b>7</b>	<b>4y2Sbs</b>

**Balletero.**

D. José Valero.	8	6	.	.
D. Pedro Cuerda.	.	18	.	.
Tomás Oliver.	4	.	.	.
José Oliver.	.	6	.	.
Ramon Cuerda.	.	18	.	.
Pedro Maria Miramon.	5	55	.	.
Enrique Barrio Pedro.	4	4	.	.
Pantaleon Diaz.	.	5	.	.
Leandra Lafuente.	8	.	.	.
De varios vecinos.	21	15	114	17

Albacete 29 de febrero de 1860.—Juan Guspi.